



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (*Derecho al debido proceso y otro*)
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00174 00
ACCIONANTE : Veeduría Ciudadana Por un mejor Coello.
ACCIONADO : MUNICIPIOS DE COELLO y FLANDES, TOLIMA
representados por sus Alcaldes Municipales, Evelio Caro
Canizales y Yovanny Herrera Díaz, respectivamente.
SENTENCIA N° : 047. HORA: 03:30 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda en derecho dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y Municipio de Flandes Tolima representado por el Alcalde Municipal Yovanny Herrera Díaz, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan¹:

1.1.1.- Hace saber que en la Inspección de Policía Municipal de Coello cursó un proceso policivo contra la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez, la cual concluyó en primera instancia con providencia contenida en la Resolución No. 235 de mayo 19 de 2022, siendo recurrida en reposición y subsidio en la apelación ante el superior.

1.1.2.- Afirma que formularon recusación contra el alcalde municipal de Coello Tolima Evelio Caro Canizales, bajo la causal del art. 229 de la Ley 1801/16 en concordancia con el art. 11, numerales 1 y 8, del CPACA., siendo aceptada la recusación enunciada y remitido el expediente ante la Personería Municipal de Coello Tolima.

1.1.3.- Arguye que la Personería Municipal de Coello Tolima acepto la causal de impedimento y procedió el 21 de julio de 2022 a separar al

¹ Fol. 31 a 33.

alcalde municipal de Coello Tolima Evelio Caro Canizales del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y remitido al Alcalde Municipal de Flandes – Tolima, señor Yovanny Herrera Díaz.

1.1.4.- Invoca que ha transcurrido más de un (1) mes desde el envío de las diligencias por parte de la Personería Municipal de Coello Tolima al Alcalde Municipal de Flandes – Tolima, Yovanny Herrera Díaz, todavía no ha desatado el recurso de apelación interpuesto conforme al artículo 223, numeral 4, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Para demostrar los hechos, relaciona las pruebas documentales, allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

1.2. PRETENSIONES:

Fundado en la causa *petendi* descrita, el accionante solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la justicia y se ordene al Municipio de Flandes Tolima representando por el Alcalde Municipal Yovanny Herrera Díaz para que proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 235 del 19 de mayo del 2022, proferida por la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima conforme al artículo 223, numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el 12 de septiembre de esta anualidad, se admite por este despacho judicial el 14 del mismo mes y año, y ordena notificar a los Municipios de Coello y Flandes (Tolima), representados legalmente por sus Alcaldes Municipales, ordenando vincular a la Personería Municipal de Coello Tolima representado por el doctor Wilfer Noé Murillo Bonilla, la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima y a la Señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez querellada por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística que dio origen a esta acción, para que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y aportaran lo relacionado con la querrela y al fallo de las dos instancias.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO, TOLIMA

Afirma que a la fecha no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta que una vez realizado la remisión del expediente a la Alcaldía Municipal de Flandes, Tolima en virtud del impedimento aceptado por la personería municipal de Coello, la competencia sobre trámite alguno respecto de la acción policiva se ha desplazado al mentado municipio.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad la obligada a cumplir o proteger los derechos que

pretenden ser tutelados a través de la presente acción. Asimismo, de manera subsidiaria, peticiona que se deniegue la pretensión de la parte actora respecto del municipio de Coello.

3.2. MUNICIPIO DE FLANDES, TOLIMA

Informado de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que mediante Resolución No. 489 del 16 de septiembre del 2022, procedió a resolver el recurso de apelación formulado dentro del proceso policivo por infracción urbanística iniciada por el señor Juan José Reyes Canizales representante legal de la Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello” contra Adriana Mayerli Guzmán Gómez, siendo notificados por correo electrónico el día 19 de septiembre del 2022.

Aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurarse un hecho superado y la inexistencia de acción u omisión imputable atribuible al Municipio de Flandes Tolima, para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado.

3.3. PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que en estricto cumplimiento a lo expresado en la ley dio a conocer y remitir el expediente policivo al alcalde Municipal de Flandes Tolima bajo el oficio No. 236 adiado el 21 de julio del 2022, con constancia de radicado No. 6182 del 22 del mismo mes y año.

Solicita se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva en la acción de amparo respecto del Personería Municipal de Coello – Tolima y se abstenga de impartir orden o condena en contra de la entidad y se exhorte a la parte actora para que, en lo sucesivo, se abstenga de activar al aparato judicial cuando no existe actuación y/o omisión administrativa vulneradora por parte de la precitada entidad.

3.3. ADRIANA MAYERLY GUZMÁN GÓMEZ y la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE COELLO TOLIMA.

Informadas las vinculadas acerca de las pretensiones del accionante, guardaron silencio.

Agotado el trámite respectivo, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer,

tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si los Municipios de Coello y Flandes Tolima, respectivamente, desconocieron el derecho al debido proceso y a la administración de justicia de la Veeduría Ciudadanía “Por un mejor Coello”, dentro del trámite por comportamientos contrarios a la integridad urbanística instaurado en contra de la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez al no resolver la segunda de las autoridades municipales, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 235 del 19 de mayo del 2022, proferida por la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima, siendo enviado conforme al impedimento aceptado y tramitado ante la Personería Municipal de Coello Tolima?

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis:

2.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Inserto en nuestro ordenamiento constitucional, dentro de los denominados derechos fundamentales, concretamente en el artículo 29 cuyo inciso primero trae el siguiente tenor “*El debido proceso se aplicará en toda clase de procesos judiciales y administrativos. . .*”

Las altas corporaciones, han venido manifestando, que las decisiones judiciales o actuaciones administrativas por regla general no están sujetas al control de la acción de tutela después de ser aislados de la legislación los Arts. 11, 12 y 40 de la norma que rige la acción incoada, por reñir y contrariar normas de un talante superior, coyuntura que sirvió para que la doctrina constitucional dijera que la tutela era un mecanismo residual, es decir, con viabilidad si el afectado no tenía otro medio de defensa en la respectiva actuación y que lo resuelto no se moviera en el campo de lo PROVISIONAL.

En sentencia de una de las altas corporación, calendada el día 29 julio de 1998, con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, se señaló lo siguiente:

“También ha puntualizado la doctrina constitucional, que una actuación, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, es carente de fundamento objetivo si desconoce, entre otras cosas, la prevalencia del derecho sustancial. Y entre esos yerros, según la decantación que se ha venido perfilando, se encuentra la interpretación o aplicación arbitraria de las normas, así como la incorrección ostensible en la apreciación probatoria, porque si bien el juzgador goza de amplia facultad discrecional para evaluar el material probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, y que por regla general no es susceptible de control mediante la tutela, ese poder no puede ser arbitrario, irrazonable o caprichoso, como ocurre cuando el Juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente...”

Ahora, como aditamento de éste plexo constitucional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 30 de septiembre de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo sobre una situación como la que se trata en esta ocasión, en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación:

“1. Cuando se trata de revisar providencias judiciales mediante el ejercicio de la acción de tutela, se ha repetido insistentemente en que, la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios jurisdiccionales que administran justicia, y que se refleja en los autos o sentencias atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y que solamente si de su apreciación se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere alguno de tales derechos y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial, puede admitir la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

2. En consecuencia, si la decisión sometida a crítica no representa una agresión brutal al ordenamiento, o si está provista de justificación jurídica, o si la valoración que se hizo de las pruebas no riñe arbitrariamente con la lógica aplicable, lo natural es que la decisión resulte invulnerable a la acción de tutela, tal como acontece cuando el pronunciamiento del sentenciador obedece a la apreciación de los elementos de juicio de que dispone o a una interpretación normativa que no es opuesta a la razón.

3. Por lo demás, no es posible que el juez Constitucional, como si se tratara de una tercera instancia, entre a dilucidar el fruto de la interpretación de preceptos legales, o a realizar una nueva valoración probatoria o desconocer la realizada en el proceso, pues siendo facultades reservadas al juez natural, no es posible impetrar la acción de tutela so pretexto de la equivocada hermenéutica que se atribuye al funcionario del conocimiento, porque de ocurrir así, se estaría abriendo paso a la posibilidad extraordinaria de ventilar argumentos jurídicos ya resueltos por el juez competente.”

3. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental al debido proceso, a la administración de justicia y de petición, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

3.1. El accionante, pretende se le restablezcan los derechos fundamentales incoados y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se ordene al Municipio de Flandes Tolima representando por el Alcalde Municipal Yovanny Herrera Díaz para que proceda a resolver el recurso de apelación interpuesta contra la resolución No. 235 del 19 de mayo de 2022.

3.2. Observado el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente mediante el oficio No. 236 del 21 de julio del 2022, la Personería Municipal de Coello Tolima

remitió el expediente policivo ante el Alcalde Municipal de Flandes Tolima, a efecto de que resuelva el recurso de apelación formulado por el querellante, siendo radicado bajo el No. 6182 de fecha 22 de julio del mismo año.

3.3. El representante legal de la entidad accionada Municipio de Flandes Tolima mediante Resolución N° 489 del 16 de septiembre del 2022, resolvió: *“1.- No conceder la apelación interpuesta por el doctor Cristian Leonardo Ortegón Quimbaya como apoderado de la entidad querellante Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello” en contra del fallo de primera instancia proferido en el proceso verbal abreviado –PVA– querrela de infracción urbanística iniciada por Juan José Reyes Canizales como representante legal de la Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello” contra Adriana Mayerli Guzmán Gómez. 2.- Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 235 del 19 de mayo del 2022, proferida dentro del proceso policivo de Juan José Reyes Canizales en condición de presidente de la Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello” contra Adriana Mayerly Guzmán Gómez. 3.- Notificar al señor Juan José Reyes Canizales en condición de presidente de la Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello”, al doctor Cristian Leonardo Ortegón Quimbaya como apoderado de la entidad querellante Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello” y a la señora Adriana Mayerli Guzmán Gómez, querellantes y querrelada respectivamente, indicando que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y 4.- remitir el expediente del presente proceso a la Inspección de Policía de Coello Tolima para que proceda a su archivo. Decisión notificada vía correo electrónico el día 19 de septiembre del 2022.”*

3.4. En tal virtud, y conforme a las probanzas aportadas por las partes en esta tutela, considera este operador judicial que no se evidencia una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, teniendo en cuenta que la pretensión que fundamenta su solicitud, siendo en este asunto, el recurso de apelación formulado por el querellante dentro de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la integridad urbanística promovida por el señor Juan José Reyes Canizales, presidente de la veeduría ciudadana Por un Mejor Coello en contra de la señora Adriana Mayerli Guzmán Gómez fue decidido mediante Resolución N° 489 del 16 de septiembre del 2022 expedida por el representante legal del Municipio de Flandes, Tolima.

CONCLUSIÓN

De cara a tal estado de cosas, cumple indicar que no se evidencia un desconocimiento al derecho alegado por el accionante y, por consiguiente, no ha de concederse el amparo solicitado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la Veeduría Ciudadanía “Por Un Mejor Coello”, en contra del Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y Municipio de Flandes Tolima representado por el Alcalde Municipal Yovanny Herrera Díaz y los vinculados la Personería Municipal de Coello (Tol.), la Inspección de Policía de Coello Tolima y la señora Adriana Mayerli Guzmán Gómez, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del referido decreto.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc9dcd27884a41f1a720470a11c1c0140c26bd6b5e2e50387ab354139fcb8a**

Documento generado en 23/09/2022 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>